



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: GABRIELA BELLANI CRUZ
IBARRA

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado; y **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional¹, ante su presentación extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El medio de impugnación tiene origen en la denuncia presentada por el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla,² en contra de Olivia Salomón Vivaldo, en su carácter de secretaria de Economía del Gobierno de esa entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

¹ En lo sucesivo, PAN.

² A continuación, IEE.

SUP-JE-21/2024

- (2) Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE determinó **desechar** la denuncia dentro del procedimiento ordinario sancionador integrado al efecto, lo cual fue confirmado por el Tribunal responsable.
- (3) Inconforme con esa decisión, el partido político actor promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, cuya Magistrada Presidenta formuló **consulta competencial** a esta Sala Superior.
- (4) En consecuencia, se debe determinar la competencia para conocer y resolver la controversia y, en su caso, dictar la resolución correspondiente.

II. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés el PAN presentó queja ante el IEE, en contra de Olivia Salomón Vivaldo, en su entonces carácter de secretaria de Economía del Gobierno del estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre siguiente inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, en el que se renovarían las Diputaciones al Congreso local, Presidencias Municipales, así como la Gubernatura.
- (7) **Desechamiento de la queja (SE/ORD/PAN/063/2023).** El veinticuatro de noviembre de ese mismo año el IEE emitió resolución, en la que determinó desechar la queja por considerar que, en un análisis preliminar, no se colmaban los elementos personal y subjetivo respecto a los actos anticipados de precampaña o campaña, así como personal y objetivo en cuanto a la presunta promoción personalizada.
- (8) **Recurso de apelación local (TEEP-A-016/2023).** Inconforme con esa decisión, el treinta de noviembre siguiente el PAN interpuso recurso de apelación ante el propio Instituto, mismo que fue remitido al Tribunal local el seis de diciembre posterior y resuelto por éste el dieciocho de enero de



dos mil veinticuatro,³ en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución del IEE.

- (9) **Impugnación federal.** A fin de controvertir esa determinación, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el PAN promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (10) **Planteamiento competencial.** Mediante acuerdo dictado el inmediato veintiséis de enero en el Cuaderno de Antecedentes 14/2024, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional formula a esta Sala Superior consulta competencial, respecto del conocimiento y resolución del medio de impugnación.
- (11) **Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas en forma electrónica el veintisiete de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-21/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (12) **Radicación.** El veintinueve de enero siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

- (13) Este órgano jurisdiccional considera procedente **asumir competencia** para conocer del medio de impugnación, porque la materia de la *litis* está vinculada con la aspiración de una persona a la candidatura de un partido político nacional a la Gubernatura de un Estado, en el caso **Puebla**, supuesto competencial reservado para su conocimiento, como se explica a continuación.
- (14) En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente

³ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-JE-21/2024

con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los medios de impugnación que son de su conocimiento.

- (15) Por su parte, en el párrafo octavo del citado precepto constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- (16) En esta línea, en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y, a su vez, en el diverso artículo 176 del propio ordenamiento legal se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
- (17) Así, con base en los dispositivos legales antes invocados, para determinar la competencia de las Salas que integran este Tribunal Electoral se debe considerar, entre otros aspectos, el **tipo de elección** de que se trate o en la que el acto o resolución reclamados pueda tener un impacto; el órgano o autoridad que los emita; o bien la repercusión que el acto o resolución impugnados pueda tener en el ejercicio de derechos político-electorales; así como que la posible afectación ocurra en el ámbito nacional o local.
- (18) En este orden de ideas, en el artículo 169 de la LOPJF se ha establecido que la Sala Superior tiene competencia respecto a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas vinculadas con los procesos comiciales de: la Presidencia de la República; **Gubernaturas**; Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Diputaciones federales; y Senadurías por el principio de representación proporcional; así como de dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidistas que no correspondan a las Salas Regionales.
- (19) Así, en el caso se considera que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; y los Lineamientos Generales para la

⁵ En lo subsecuente LOPJF.



Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la Ley de Medios, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque la controversia guarda relación con el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del estado de Puebla.

- (20) En consecuencia y en atención a la consulta formulada, **se deberá comunicar** esta determinación a la Sala Regional Ciudad de México, solicitándole remita a esta Sala Superior las constancias originales del medio de impugnación, así como las promociones que hubiera recibido, a fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa.

IV. IMPROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el juicio electoral resulta **improcedente** dada la presentación extemporánea de la demanda, lo cual motiva que esta sea **desechada de plano**, como se explica a continuación.

Marco normativo.

- (22) En la Ley de Medios se establece que, por regla general, **los medios de impugnación se deben promover dentro del plazo de cuatro días**, contado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la resolución o acto impugnado, así como que **durante el transcurso de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, siendo computables los plazos de momento a momento y, si éstos se señalan en días, los mismos se deberán considerar de veinticuatro horas.⁶
- (23) Ahora, en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento legal se prevé que los medios de impugnación **serán improcedentes** cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en él, de entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera de los plazos legalmente previstos para ello.

⁶ Artículos 7, párrafo 1; y 8, de la Ley de Medios.

SUP-JE-21/2024

Caso concreto.

- (24) El medio de impugnación tiene origen en la denuncia presentada por el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEE, en contra de Olivia Salomón Vivaldo, en su carácter de secretaria de Economía del Gobierno de esa entidad federativa, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- (25) Esa denuncia fue desechada por la Comisión de Quejas del propio Instituto local, lo que en su momento fue confirmado por el Tribunal responsable en el recurso de apelación local de origen.
- (26) Ahora, en esta instancia el PAN controvierte la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TEEP-A-016/2023, por medio de la cual **confirmó el desechamiento** de la queja realizado por la Comisión de Quejas del Instituto local; decisión que le fue notificada por oficio el **diecinueve de enero** -surtiendo efectos el mismo día-, como se puede advertir de la constancia de notificación que obra a foja ciento noventa (190) del expediente de origen y cuya imagen se inserta a continuación.

000190...

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2023.
PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
ASUNTO: SE NOTIFICA
RESOLUCIÓN.
OFICIO: TEEP-ACT-024/2024.

19 ENE 2024
Vero Carr
Recepción
14:34 pm

Puebla, Puebla, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE PUEBLA.
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los numerales 183 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO** la actuación colegiada de mérito, de la que anexo copias certificadas, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
LIC. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 64, 67, 68 y 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Partidos Políticos del Estado de Puebla. Por lo que respetamos su confidencialidad al que que en la fecha a sus datos personales los cuales están bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel La Rosa, Puebla, c.p. 72190, (222) 2 96 67 33 www.teep.org.mx



- (27) Por lo tanto, el plazo para promover el medio de impugnación **inició el sábado veinte y concluyó el martes veintitrés de enero** siguiente.
- (28) No obstante, el PAN presentó su demanda ante el Tribunal responsable el **veinticinco de enero siguiente**, conforme al sello de recepción cuya imagen se inserta enseguida.

*Recibí original en una hoja de escrito de protesta
firmado por Jorge Jiménez Calderón, original en cuatro
hojas de escrito firmado por Jorge Jiménez Calderón
y partes Juan M. Gómez Chávez.*

RECIBIDO
25 ENE 2024
20:05h19

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2023
ASUNTO: Juicio de Revisión Constitucional
ACTOR: Partido Acción Nacional.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral
del Estado de Puebla.

000001
003192

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.-

JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos, notificaciones y documentos al ubicado en Calle Tulipanes 6104, Colonia Bugambillas, en esta Ciudad de Puebla y el correo electrónico jorgjimenezcalderon@outlook.com, autorizando para tales efectos a los Licenciados José Roberto Orea Zarate y/o José Arturo Espejel Montaño, indistintamente, comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional en contra de la **RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-016/2023 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024.**

Por lo que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le solicito tenga a bien realizar los tramites correspondientes y en su oportunidad remitir el Juicio de Revisión Constitucional adjunto al presente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efectos de que se emita la resolución correspondiente.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE JIMÉNEZ CALDERÓN,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN EN PUEBLA.

Página | 1

COPIADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- (29) En mérito de ello, se concluye que la presentación fue extemporánea, al haberla hecho **fuera del plazo de cuatro días** que para tal efecto se prevé en la Ley de Medios.
- (30) Lo anterior, ya que el caso se vincula directamente con el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, el cual inició el **tres de**

SUP-JE-21/2024

noviembre de dos mil veintitrés⁷ y en el que se renovarán la titularidad de la **Gubernatura**, las Diputaciones locales, así como los integrantes de los Ayuntamientos, al tener su origen en una denuncia por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña a la Gubernatura de esa entidad, por lo que se deben contabilizar todos los días y horas como hábiles.

(31) Sin que sea óbice que los hechos denunciados en el procedimiento sancionador de origen se hubieran verificado con anterioridad al inicio del citado proceso electivo ya que, como se precisó previamente, **los mismos se encuentran estrechamente vinculados con éste**, máxime que tanto el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de Quejas del IEE, origen primigenio de la *litis*, así como la sentencia del Tribunal responsable, acto impugnado en esta instancia, **fueron emitidos ya iniciado el proceso electoral de mérito**.

(32) Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior al emitir resolución, entre otros asuntos, en el diverso juicio electoral SUP-JE-22/2024.

Decisión.

(33) En consecuencia, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda, procede su **desechamiento de plano**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

(34) Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁷ En términos del Acuerdo CG/AC-0047/2023, emitido por el Consejo General del Instituto local. Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.